

Xalapa, Ver., 21 de diciembre de 2018.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 18 horas con 41 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, el magistrado, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Morales Mendieta, secretario de estudio y cuenta que actúa en funciones de magistrado en virtud de la ausencia del magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 3 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, y 2 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria, Luz Irene Loza González, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Luz Irene Loza González: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

En primer término, me refiero al proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales 961 del presente año, promovido por Consuelo Yolanda Alvarado Gordillo en su calidad de candidata del Partido Podemos Mover a Chiapas a la presidencia municipal del ayuntamiento de Montecristo de Guerrero.

La actora controvierte la sentencia de 13 de noviembre de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, que confirmó el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del citado ayuntamiento en favor de la planilla postulada por el partido político Morena.

La pretensión del accionante es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y determine la nulidad de la votación recibida en las dos casillas que precisa en su escrito de demanda y, en consecuencia, se actualice un cambio de ganador.

Para sustentar dicha pretensión expone diversos argumentos relacionados con la falta de exhaustividad en la valoración de pruebas e indebida motivación sobre la determinancia respecto a los hechos consistentes en la supuesta violación y presión sobre el electorado, así como haberse impedido el acceso a las casillas a los representantes de su partido y existir alteración de actas y paquetes electorales.

En criterio de la ponencia los argumentos relativos a la violencia y presión ejercida sobre el electorado son infundados e inoperantes por lo siguiente.

Lo infundado estriba en el hecho de que la autoridad responsable sí analizó las pruebas que se encuentran en el expediente y correctamente determinó que con ellas no se alcanza la convicción que pretende la actora; asimismo, se propone desestimar las alegaciones porque la promovente incurre en una serie de contradicciones argumentativas, ya que, por un lado, aduce cuestiones para atacar la validez de la elección y, por otro lado, endereza razonamientos a modo de conclusión que están encaminados a minimizar los efectos perniciosos de las irregularidades aducidas y conservar así el resultado de la elección.

Por tanto, de tal construcción lógica no se obtiene que se combatan frontalmente los razonamientos jurídicos y las conclusiones que realizó el tribunal local en la resolución que se impugna.

Por otra parte, en cuanto a los argumentos encaminados a demostrar que se impidió el acceso a las casillas a los representantes del Partido Mover a Chiapas y que existió alteración de actas y paquetes electorales, en la propuesta se estiman inoperantes, toda vez que, por una parte, la actora realiza una mera reiteración de las presuntas irregularidades expuestas en la demanda primigenia de su partido, de tal forma que tampoco en este apartado controvierte frontalmente las consideraciones del tribunal responsable por las cuales determinó que no se acreditaban la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas 86 Básica y 86 Contigua 1.

Asimismo, en el estudio que se somete a su consideración se razona que aún en el supuesto de que esta Sala acogiera la pretensión de la actora de anular las dos casillas mencionadas, luego de efectuar una recomposición hipotética del cómputo, no se produciría un cambio de ganador en la elección que se controvierte.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 180 del presente año, promovido por Noé Cruz Ramos y otros en su carácter de integrantes del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, en contra del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa el 27 de noviembre del año en curso, que -entre otras cuestiones- tuvo por incumplida la sentencia de 8 de octubre pasado, relacionada con el pago de dietas y

diversas prestaciones a Marisol Ramos Chávez con motivo del desempeño del cargo como síndica municipal del mencionado ayuntamiento, además de imponerles una multa a los hoy actores.

La ponencia propone por infundados los agravios, toda vez que del examen de la determinación impugnada se advierte que ésta se encuentra fundada y motivada, es decir expone las razones que la sustentan, así como los preceptos jurídicos correspondientes.

Además, se considera que la autoridad responsable analizó la documentación remitida por los actores sin que los argumentos y pruebas expuestos por ellos permitan concluir que existe justificación alguna que conlleve el incumplimiento de la sentencia emitida por el tribunal local.

De ahí que la propuesta de la ponencia sea confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 394 y 395, así como del juicio ciudadano 962, todos del presente año, promovidos por Morena, el Partido Chiapas Unido y el ciudadano Josué Maximiliano González Pérez, para controvertir la sentencia de 13 de diciembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas, en la cual, entre otros aspectos, modificó los resultados de la elección municipal en El Porvenir y revocó el triunfo originalmente otorgado al Partido Chiapas Unido, para otorgárselo al partido Podemos Mover a Chiapas.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la sentencia impugnada al desestimarse las alegaciones expuestas en vía de agravios.

En efecto, luego de considerarse infundadas las alegaciones expuestas en relación con temas de carácter procesal y formal en el ámbito local, tales como: indebida determinación de preclusión, no declarar procedente un desistimiento, excesiva suplencia de los agravios y desestimación de pruebas supervenientes, se estima también infundadas las alegaciones encaminadas a revertir la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas 1034 Contigua 2 y 1037 Extraordinaria 1, instaladas para la elección municipal extraordinaria.

Lo anterior porque la ponencia comparte las consideraciones esenciales del tribunal responsable de que los datos consignados en los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo por lo concerniente a la Casilla 1034 Contigua 2 por sí mismo llevan a la nulidad de la votación recibida y las pruebas aportadas por los actores en la instancia local para desvirtuar dichos datos, consistentes en la impresión de una fotografía, así como una certificación notarial, no son probanzas pertinentes para tal efecto.

Igual ocurre respecto a la Casilla 1037 Extraordinaria 1, cuya ausencia de los datos del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y boletas extraídas de la urna, aunado a la tachadura y alteraciones que presentan las cantidades de votos asignadas a cada contendiente, no permitan generar certeza sobre la voluntad de electores.

Asimismo, las pruebas aportadas por los actores en la instancia local para desvirtuar dichos datos, esencialmente un cuadernillo de operaciones en la casilla, no resultan ser prueba apta para complementar o modificar los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla que se encuentra viciada por tachaduras, alteraciones y ausencia de datos fundamentales.

Por éstas y otras consideraciones expuestas en el proyecto es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, quiero comentar que respecto de los juicios ciudadanos 961, así como el juicio de revisión constitucional 394 y sus acumulados, juicio de revisión constitucional electoral 395 y juicio ciudadano 962, estamos resolviéndolos en esta ocasión a partir de la urgencia con la que se estima debe de quedar resuelta esta situación, estas impugnaciones.

¿Por qué? Porque guardan relación con las elecciones extraordinarias que se ordenaron, ya sea por el Tribunal Electoral del Estado de

Chiapas por esta Sala Regional o bien, en su oportunidad, también la Sala Superior decretó la nulidad de algunas elecciones.

El pasado 25 de noviembre se celebraron 10 elecciones extraordinarias y se están sometiendo a nuestra consideración las impugnaciones que tienen que ver con las determinaciones del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas respecto a los ayuntamientos de Montecristo de Guerrero y El Porvenir, resoluciones del día 13 de diciembre pasado, que fueron avisadas a esta Sala Regional siguiendo las reglas del trámite que señala la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el pasado día lunes, y esto nos permitió, al acompañarse junto con el aviso de interposición de los juicios, también teníamos o contábamos con la resolución impugnada, así como los escritos de demanda y escritos de terceros interesados. Eso permitió que pudiéramos trabajar aun estando en espera de las documentales correspondientes.

El día de ayer llegaron los documentos y esto también nos permite verificar y poder estar en condiciones de resolver dichas impugnaciones el día de hoy en esta sesión pública, y todo esto con la finalidad que esta Sala no sea un obstáculo para que si alguna de las partes considera necesario acudir a la vía del recurso de reconsideración, que en su oportunidad pueda uno conocer la Sala Superior, pues existe el tiempo para desahogar cualquier impugnación ulterior.

Esto ha habido cuenta de que el día 1º de enero, de conformidad con los decretos para las elecciones extraordinarias, se deben de incorporar o deben de instalar los ayuntamientos correspondientes.

Por eso no quiero dejar pasar la oportunidad para agradecer a todo el personal jurídico de las tres ponencias de esta Sala Regional la colaboración que se dio para poder estar teniendo en estos momentos la posibilidad de resolver, y no quería dejar pasar esta ocasión para señalarlo.

Bueno, señores magistrados, quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidente.

Si usted no tiene inconveniente, quisiera referirme al tercero de los proyectos, que se refiere propiamente a la elección extraordinaria del Ayuntamiento de El Porvenir, Chiapas.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Si no hay intervenciones en los dos asuntos previos, adelante, señor magistrado, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidente, magistrado Morales Mendieta.

Buenas noches a todas y a todos.

Me quiero referir a este proyecto de resolución, compañeros magistrados, porque guarda relación con la situación que ha venido privando en el municipio de El Porvenir, tanto en una elección ordinaria, que fue anulada, como ahora -como usted lo adelantó- en una elección extraordinaria.

Para contextualizar quiero mencionar brevemente la cronología de los hechos a partir de que fue anulada la elección ordinaria, celebrada el pasado 1º de julio del presente año en el citado municipio, hasta llegar a la elección extraordinaria que ahora revisamos.

En esa ocasión del cómputo realizado por la autoridad electoral municipal resultó entonces ganadora la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia".

Inconforme con el resultado el Partido Chiapas Unido promovió juicio de nulidad electoral local contra dicho cómputo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

El 31 de agosto el Tribunal local determinó anular la elección por considerar que ante los hechos graves y determinantes para el resultado de la elección, consistentes en que la documentación de tres casillas no fue entregada en la sede municipal electoral, sino se entregó ante el Ministerio Público, desde un punto de vista cualitativo, relativo a violaciones generalizadas, lo procedente fue en aquella ocasión declarar la nulidad de la elección municipal en este municipio, motivo

por el cual declaró su nulidad y revocó la declaración de validez de la elección citada, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Posteriormente los partidos políticos Morena y Chiapas Unido se inconformaron ante esa Sala Regional sobre esa determinación, y el pasado 14 de septiembre este Pleno, por unanimidad de votos, desestimó los agravios expuestos y resolvió confirmar la sentencia cuestionada en el juicio de revisión constitucional electoral 308 y acumulado del año que transcurre.

Cabe mencionar que dicha determinación fue impugnada ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración 1290 del año 2018, quien en su momento determinó desechar de plano la demanda correspondiente.

Por esa razón siguió su curso el desarrollo de la elección extraordinaria, de la cual nos ocupamos en el presente momento.

Ahora bien, la elección extraordinaria tuvo verificativo el pasado 25 de noviembre, y en la sesión de cómputo celebrada al día siguiente, es decir el 26 de noviembre, se tiene que, conforme a los elementos que obran en el expediente, se otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido, que obtuvo 2 mil 031 votos en tanto que el partido Podemos Mover a Chiapas, quedó en segundo lugar con 2 mil 029 votos, y el partido político Morena en tercer lugar con mil 982 sufragios.

Debo destacar que según se da cuenta con diversas documentales que obran en el expediente, en la presente elección los paquetes electorales que se encontraban en la sede del Consejo Municipal Electoral fueron quemados, de tal manera que el cómputo de la elección se realizó con las actas y materiales que los funcionarios y partidos políticos conservaron en su poder.

Los resultados de este cómputo fueron controvertidos ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas por los partidos políticos Morena y Mover a Chiapas, y como consecuencia de lo anterior el Tribunal responsable determinó anular la votación recibida en dos de las 17 casillas que fueron instaladas en dicho municipio, concretamente en las casillas 1034 Contigua 2 y 1037 Extraordinaria 1.

Al hacer la recomposición del cómputo se generó un cambio de ganador, de tal manera que el primer lugar correspondió al partido político estatal Podemos Mover a Chiapas con mil 742 votos, el segundo lugar al partido político Morena con mil 741 votos, quedando en tercer lugar el partido político local Chiapas Unido como mil 726 sufragios.

Ahora bien, conforme a la propuesta que somete a nuestra consideración el magistrado presidente, advierto del análisis minucioso del proyecto que se da una respuesta integral y exhaustiva a todos los agravios que fueron expuestos en las tres demandas por los diversos actores.

Especialmente yo quisiera centrarme brevemente en el análisis de las casillas 1034 Contigua 2 y 1037 Extraordinaria 1, de las que los actores esgrimen esencialmente que fueron indebidamente analizadas por el tribunal responsable, y por ende indebidamente anulada su votación.

Respecto a la casilla 1034 Contigua 2, de manera concreta esgrime en que la diferencia de 10 votos asentados entre el apartado de resultado de la votación y el apartado total de ciudadanos que votaron, la cual es semejante a la cantidad plasmada en el apartado total de boletas depositadas en la urna, se debe simplemente a un error humano, ya que, en su concepto, el funcionario que llenó el acta, y sobre el particular expresan que no es un perito, no asentó dos votos para candidatos no registrados y ocho votos nulos por considerar que los mismos no formaban parte de la votación total.

Pero en este caso la diferencia entre los tres rubros fundamentales es de 10 votos, es decir superior a la diferencia obtenida entre el primero y segundo lugar, que es de tres votos; sin embargo, compañeros magistrados, en el caso yo no advierto de autos algún elemento de prueba que pueda acreditar, como lo pretenden los actores, que el error consignado es subsanado.

Por tanto, tal como se hace cargo el proyecto es que considero que como no se puede determinar a quién se le contabilizaron esos votos faltantes, lo que debe resultar procedente es confirmar la nulidad de la votación recibida en esa casilla, sobre todo porque coincido con el proyecto cuando se afirma que la lona o cartulina o sábana de

resultados, que se fija en el exterior de las casillas para informar a la ciudadanía los resultados de esa casilla, la ley exclusivamente lo considera un medio de comunicación hacia el electorado, pero nunca la reconoce el carácter de documento público contra el cual se puedan subsanar las irregularidades que contengan las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla.

De igual forma, estimo que debe confirmarse la nulidad de la votación recibida en la casilla 1037 Extraordinaria 1, ya que en ese caso los rubros del acta de escrutinio y cómputo se encuentran en blanco, y las copias al carbón que obran en el expediente se encuentran visiblemente alteradas, por lo cual, desde mi óptica, efectivamente no se cumple el principio de certeza sobre los datos ahí consignados.

Es importante mencionar que el paquete electoral de esa casilla fue totalmente quemado, por lo cual tampoco es dable subsanar con datos auxiliares los rubros fundamentales porque no existen elementos de prueba que así lo permitan.

Sobre este particular también coincido en que tampoco puede atribuirse valor probatorio pleno al cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de la referida casilla, que fue valorada por el tribunal responsable porque se trata de un documento auxiliar, cuyo llenado se realiza durante la etapa de escrutinio y cómputo, previo al llenado del acta de casilla correspondiente.

Por tanto, mi convicción es que no se le puede conceder valor probatorio pleno tal como lo pretenden las partes actoras.

Por éstas y otras razones, compañeros magistrados, es que estaría de acuerdo en confirmar la sentencia impugnada tal como se nos está proponiendo.

Antes de concluir quisiera, como usted ya lo adelantó magistrado presidente, hacer patente mi reconocimiento a la labor de la Comisión de secretarios que participó en la elaboración de este proyecto, bajo el liderazgo de usted magistrado presidente, en un lapso muy breve se han estudiado de manera minuciosa y exhaustiva todos los documentos que llegaron a esta Sala Regional, lo que le está permitiendo efectivamente a esta Sala Regional, en un lapso muy breve, atendiendo

al principio de expedites en la administración de justicia y procurando que, en su caso, los justiciables tengan la oportunidad de acudir a la alzada, si lo estiman pertinente.

Por último, quiero expresar mi preocupación, compañeros magistrados, en que, en las dos elecciones de este municipio de El Porvenir, tanto la ordinaria como extraordinaria, se han suscitado graves hechos de violencia en los que lamentablemente incluso se ha registrado la pérdida de vidas humanas y se han destruido los documentos electorales en los que consta la voluntad de la ciudadanía.

Estos hechos no sólo afectan la integridad de las personas que participan en los procesos electorales, sino que atentan contra la normalidad democrática, por lo que desde esta tribuna me permito hacer un llamado para que todas las inconformidades y diferencias se resuelvan por las autoridades competentes, conforme a las reglas establecidas en la ley.

Esa es la forma como México ha determinado que se celebren los procesos democráticos para la renovación de los poderes públicos en los que coexistan la democracia, los derechos humanos y el imperio de la ley.

Muchas gracias, compañeros magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Al contrario, muchísimas gracias, señor magistrado.

Si no hay ninguna otra intervención, yo también quisiera simplemente referirme, para no caer en repeticiones innecesarias, a la situación de estas dos casillas, de las cuales ya he hecho una puntual referencia, señores magistrados, que precisamente son las casillas 1034 Contigua 2 y 1037 Extraordinaria 1.

Sin ánimo de repetir yo solamente quiero destacar que son irregularidades las que se encuentran, que precisamente impiden poder declarar una validez a la votación en ellas recibidas a partir del hecho de que los datos discordantes o que no concuerdan tienen que ver con rubros fundamentales del llenado del acta de escrutinio y cómputo.

Hay tres rubros que siempre en un acta, el deber ser del llenado adecuado de un acta de escrutinio y cómputo deben de coincidir el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el número de boletas extraídas o votos, mejor dicho, extraídos de la urna y la suma de la votación emitida.

Es decir, si votaron 500 personas tienen que extraerse de la urna 500 votos, y la suma de la distribución de votos a favor de los partidos políticos, Coaliciones, candidatos no registrados, etcétera, nos tendría que dar la cantidad de 500 para considerar, como un ejemplo hipotético, esa coincidencia en los rubros fundamentales.

Lamentablemente en estas dos casillas existe una falta de coincidencia, la cual es determinante, ¿por qué? Porque las diferencias o los datos que no coinciden son mayores a las diferencias entre el primero y segundo lugar ya obtenidas en la votación en esa casilla.

Ordinariamente hay elementos que permiten en el análisis de las nulidades, cuando se da esta situación, el buscar, más bien el decretar la nulidad de la votación recibida en esas casillas. Empero, no obstante ello, existen posibilidades adicionales, muchas veces nosotros como juzgadores tenemos oportunidad de buscar elementos adicionales que permitan, en aras de salvaguardar el resultado de la elección, en aras de salvaguardar la celebración de actos válidamente celebrados, tenemos la oportunidad de hacer revisiones con elementos auxiliares que permitan precisamente detectar si estas no conformidades de las cantidades o que no coincidan cantidades, obedece a un error, el cual puede eventualmente ser subsanado, o bien si es una actitud dolosa.

En caso del error también, en muchas ocasiones contando con los elementos suficientes para ello, se puede llegar a determinar si la ausencia de coincidencia con los datos obedece o no a un error en el asentado, en el llenado de las actas, etcétera, incluso en casos extremos se puede hacer, como juzgadores tenemos la oportunidad incluso de llegar a requerir los paquetes electorales a efecto de esclarecer esta situación, máxime que, como en el caso que estamos analizando, la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección fue de solamente dos votos.

Eso nos obliga a un estudio muy cuidadoso, muy responsable, y por demás exhaustivo para precisamente darle una solución conforme a derecho a las circunstancias, en este caso de esta elección. Sin embargo, y aquí también me sumo a la preocupación que expresa el magistrado Figueroa, porque no fue posible llegar a este último paso de verificación de los datos, de las constancias que hay en el expediente, ¿por qué? Porque estos paquetes electorales lamentablemente fueron destruidos.

Existe constancia de que se incendiaron, fueron quemados los paquetes electorales, lo cual generó la destrucción total de los mismos, y eso impidió precisamente que pudiéramos llegar a ese análisis exhaustivo.

No obstante ello, con lo que tenemos, con los documentos que quedaron subsistentes, como son las actas de escrutinio y cómputo, los documentos que coinciden con diversos elementos que también contó la autoridad para dar validez a la elección, hay elementos para poder darle una validez a la elección, como en el caso que estamos analizado.

Sin embargo, la falta de coincidencia con estas dos casillas obliga necesariamente a decretar la nulidad de la votación que en estos centros se reciben.

Por eso es que tratando, por más que tratamos de hacer un ejercicio que busque llegar a una conservación de estos actos, pues nos topamos con este imponderable, ¿por qué? Porque simple y sencillamente no puede, en este caso, verse solventado el principio de certeza dado que no hay la posibilidad de verificar la realidad en el asentado o no de las actas de escrutinio y cómputo.

Y mención especial merece también, y lo buscamos definir y dejar muy claro en el proyecto, el caso de la casilla 1037 Extraordinaria 1, en donde se pretende utilizar como un mecanismo probatorio y de verificación el famoso "cuadernillo de apuntes" que utilizan o auxiliar que utilizan los funcionarios de la mesa directiva de casilla para poder concluir el acto de escrutinio y cómputo, y después proceder al llenado de las actas.

Lamentablemente este cuadernillo si bien se trata de un documento que eventualmente puede tener, servir de apoyo para diversas actividades,

como en su momento se consideraba que era un elemento auxiliar para el conteo rápido, pero difícilmente pudiéramos utilizar estos cuadernillos para una determinación de validez o no de la votación recibida en una casilla, máxime que -como también se relata en el proyecto- también existen elementos que nos permiten dudar de la autenticidad de este cuadernillo por las circunstancias intrínsecas en la manera como se aporta al expediente de la elección.

Es por ello que en este caso la propuesta que se somete a su consideración va encaminada a confirmar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para, en este caso que decretó la nulidad de la votación recibida en las casillas que he señalado, y como consecuencia de ello confirmar también la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría que decretó el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Es cuanto, señores magistrados.

No sé si hay alguna otra intervención.

De no ser así, le pido secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su instrucción, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado en funciones, José Antonio Morales Mendieta.

Magistrado en funciones, José Antonio Morales Mendieta: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 961, del juicio electoral 180, así como del juicio de revisión constitucional electoral 394 y sus acumulados 396 y juicio ciudadano 962, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 961, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los autos del juicio de nulidad electoral número 3 de 2018, que confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Montecristo de Guerrero de la citada entidad federativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el partido político Morena.

Por cuanto hace al juicio electoral 180, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el 27 de noviembre de 2018.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 394 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia de 13 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral número 1 y sus acumulados 4 y 5 del presente año.

Finalmente, antes de continuar con la cuenta, quiero comentar, señores magistrados, que con la resolución de estos medios de impugnación estamos ya dando certeza a todas las impugnaciones que se presentaron con motivo del proceso electoral tanto ordinario como extraordinario en el estado de Chiapas.

Co estas dos impugnaciones estamos ya validando, en este caso, la calificación de todas las elecciones extraordinarias y ordinarias que se celebraron en su oportunidad.

Secretaria, Jamzi James Jiménez, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Jamzi James Jiménez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 956 de este año, promovido por Felipe Chávez López, Macedonio Ramírez Rojas, Anselmo Orlando Martínez Mendoza, Pedro Ramírez Ramírez y Valentín Ramírez Chávez contra el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 51 de 2018 que, entre otras cuestiones, desechó su escrito de demanda y de forma posterior lo reencausó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa.

En primer lugar, se propone sobreseer el medio de impugnación respecto de los ciudadanos Macedonio Ramírez Rojas y Valentín Ramírez Chávez en atención a que no firmaron la demanda, ni el escrito de presentación.

Por lo que hace al fondo de la controversia, se propone calificar como fundado el agravio de los promoventes relacionado con el indebido actuar del Tribunal Electoral local de haber desechado su escrito de demanda por no agotarse el principio de definitividad y de forma posterior decretar su reencauzamiento.

Lo anterior porque cuando se desecha un escrito de demanda tal determinación tiene efectos plenos que impiden a la autoridad que la decreta realizar algún otro pronunciamiento relacionado con la temática planteada, por lo que no resultaba viable que después de haberse estimado el desechamiento, la autoridad responsable hubiese reencauzado la demanda y dictado diversas directrices, ya que lo que debió determinar era la improcedencia de la vía para estar así en posibilidad de ordenar su reencauzamiento.

Por tanto, se propone modificar el acuerdo impugnado respecto de este punto para decretar la improcedencia de la vía.

Por otro lado, se estima infundado el agravio relativo a que el tribunal responsable incurrió en una vulneración al principio de exhaustividad al no pronunciarse sobre el fondo de la controversia y reencauzar su demanda al Consejo General del Instituto Electoral local para que atendiera el planteamiento respecto al proceso de mediación, solicitado por los justiciables sobre la posibilidad de modificar el sistema normativo para elegir a sus autoridades en el municipio de Santa María Peñoles, ello porque con el reencauzamiento se garantizó el acceso a la justicia de los promoventes, así como la autodeterminación y el autogobierno de la comunidad indígena, dado que se les otorgó la posibilidad de solucionar sus conflictos internos ante la autoridad competente y de acuerdo con sus propias reglas y procedimientos de conformidad con lo establecido, tanto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales como en los lineamientos y metodología para el proceso de mediación en casos de controversias en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, por lo que se propone confirmar dicho reencauzamiento y los efectos que se establecieron en el acuerdo plenario por el Tribunal Electoral local.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, le pido secretario que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado en funciones, José Antonio Morales Mendieta.

Magistrado en funciones, José Antonio Morales Mendieta: A favor.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Presidente, el proyecto de resolución del juicio ciudadano 956 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 957, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio ciudadano respecto de Macedonio Ramírez Rojas y Valentín Ramírez Chávez por las razones expuestas en el último considerando de la presente sentencia.

Segundo.- Se modifica el punto de acuerdo primero del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del juicio electoral de los sistemas normativos internos 51 de este año en los términos precisados en el considerando sexto.

Tercero.- Se confirman, en los términos precisados en el último considerando, el resto de los puntos de acuerdo del acto impugnado.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 19 horas con 17 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

- - -o0o- - -